

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4053-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de enero de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, actuando a favor del menor Julio César Bravo Villalta, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados José Guillermo Rodríguez Arévalo y Ovidio Ottoniel Orellana Marroquín.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciséis de junio de dos mil nueve, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, posteriormente remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** amenaza cierta y determinada de suspender los servicios médicos al menor Julio César Bravo Villalta, quien padece de parálisis cerebral y necesita que se le proporcione diversos tratamientos y el medicamento denominado fenobarbital entre otros. **C) Violaciones que denuncia:** derechos a la vida, a la salud y a la integridad física. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el solicitante y de lo que consta en los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) Julio César Bravo Villalta, menor de edad, es beneficiario en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social bajo el número de afiliación ciento ochenta millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento setenta y siete (180486177); **b)** el menor padece de parálisis cerebral a consecuencia de un paro respiratorio que tuvo al momento de su nacimiento, lo que implica que dicho padecimiento es de carácter congénito; **c)** los padres del paciente fueron informados en el Hospital General de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que una vez cumpliera cinco años de edad le sería suspendido el tratamiento; **d)** al recibir la noticia éstos solicitaron la prórroga de dicho tratamiento y asistencia médica, pero les manifestaron que según oficio cuatrocientos ochenta y ocho – dos mil nueve, de trece de mayo de dos mil nueve, no se podía prorrogar la asistencia médica a su hijo, en virtud que la reglamentación del Instituto, únicamente proporciona cobertura hasta cinco años. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera el amparista que la negativa de prorrogar el tratamiento y asistencia médica indispensable para mantener la salud del menor, quien padece de parálisis cerebral, atenta contra la salud del beneficiario y por ende, contra la vida, lo que representa una amenaza cierta y determinada que impone su protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional que en ese sentido se ha sentado. El Instituto impugnado con el afán de hacer prevalecer su reglamentación interna, menosprecia la garantía suprema que la Constitución Política de la República de Guatemala ha dispuesto para la salud de sus habitantes y su correspondiente preferencia por proteger la vida como el principal de los derechos, lo que impone la protección por medio del amparo. **D.3) pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, se ordene a la autoridad impugnada que continúe proporcionándole asistencia médica y medicamentos hasta que deje de necesitarlos el paciente. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3º, 28, 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 24 y 26 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

II. TRAMITE DEL AMPARO.

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Tercero interesado:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó que el menor nació en el Hospital de Ginecoobstetricia de esa institución, cursando con asfíxia perinatal, con neumonía neonatal y se le proporcionó oportunamente el tratamiento respectivo; fue referido a consulta externa para su seguimiento, donde fue visto desde la edad de un mes y ha sido referido a distintas especialidades por su padecimiento; por acercarse el paciente a cumplir cinco años de edad, se solicitó un informe acerca del origen de la enfermedad y, el especialista en neurología pediátrica informó que el padecimiento del paciente no se considera de origen congénito. **D) Remisión de antecedentes:** no hubo. **E) Prueba:** a) documentos que obran incorporados a la pieza de amparo que fueron acompañados con el planteamiento; y **b)** presunciones legales y humanas. **F) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "...Este Tribunal al hacer el estudio de las actuaciones, establece que el niño Julio César Bravo Villalta, padece de la enfermedad de Parálisis Cerebral y en consecuencia, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe garantizar el tratamiento consistente en fisioterapia, terapia del lenguaje, psicología, tratamiento dental, medicina general, neurología y neumología, medicamento fenobarbital y otros medicamentos según la lex artis, que son necesarios para el desarrollo y recuperación del niño. Con gran amplitud la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho a la salud y a la protección de la misma, como patrimonio inherente a todo ser humano, esto implica tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social, este derecho como otros reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pertenece a todos los habitantes que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual o colectiva. Que la Seguridad Social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Que en los procesos de amparo es obligatoria la condena en costas, pudiéndose exonerar de las mismas cuando exista evidente buena fe. Que no obstante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con su actitud provoca riesgo a la vida de la persona, también lo es que las actuaciones van dirigidas a proteger los intereses del Instituto, aplicando las leyes internas de la institución, las cuales evidentemente no pueden prevalecer sobre los principios constitucionales enunciados en la presente sentencia, por lo que se le exime del pago de costas correspondientes...". **Y resolvió:** "... I) Otorgar el amparo interpuesto por el Procurador de los Derechos Humanos, en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender el tratamiento médico adecuado al niño Julio César Bravo Villalta. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mantener al niño Julio César Bravo Villalta, en el pleno goce de los derechos constitucionales, garantizando el tratamiento médico que corresponde al referido paciente como consecuencia de la enfermedad que padece proporcionándole los tratamientos de fisioterapia, terapia del lenguaje, psicología, tratamiento dental, medicina general, neurología y neumología, medicamento fenobarbital y otros medicamentos según la lex artis, que sean necesarios para el desarrollo y recuperación del niño. III) No hay condena en costas. Notifíquese...".

II. APELACION

La autoridad impugnada apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante manifestó que la sentencia venida en grado se encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales, por lo que solicitó que se confirme la misma en el sentido de otorgar el amparo definitivamente. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad impugnada,** manifestó que, el amparo es improcedente en virtud de que está dirigido contra una autoridad que no es la que gobierna esa institución, ello porque si bien la Junta Directiva es el órgano superior del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, también lo es que a la Gerencia corresponde ejercer la representación legal, administración y gobierno del mismo, como consecuencia, la acción de amparo no cumple con el presupuesto de legitimación pasiva y por ello debe suspenderse en definitiva. En todo caso el amparo es improcedente porque en ningún momento se están violando los derechos del menor, en virtud que el Instituto es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo regulado en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala. No existen actos por su parte que constituyan amenaza cierta y determinada contra la salud y la vida del menor porque al emitir los reglamentos respectivos que regulan acontecimientos que caecen por el desarrollo de la función del seguro social, lo realiza en base a los estudios especializados, previendo la capacidad de recaudación de su régimen financiero, en cuanto a la capacidad de otorgar beneficios a los afiliados, por lo que, al no apegarse a lo que establecen los reglamentos internos, se está favoreciendo a un afiliado, pero se está dejando desprotegidos a otros como consecuencia del desorden financiero y administrativo que provocaría otorgar más allá de lo previsto en los acuerdos respectivos que regulan los riesgos cubiertos. Asimismo, con el fallo emitido se estaría vulnerando su planificación interna, sin tomar en cuenta que el Instituto aludido se encuentra en crisis económica y administrativa, motivo por el cual se encuentra imposibilitado de otorgar los servicios médicos requeridos. Por último, la acción de amparo también carece de definitividad en vista de que en ningún momento se ha dejado de proporcionar atención médica al paciente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada y se deniegue el amparo. **C) El Ministerio Público** expresó que comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado al haber otorgado la protección de mérito, puesto que el actuar de la autoridad impugnada afecta de manera cierta e inminente la vida del menor Julio César Bravo Villalta quien padece de parálisis cerebral a consecuencia de un paro respiratorio que tuvo al momento del alumbramiento, lo que se considera de carácter congénito. Existe jurisprudencia abundante respecto a la protección que merecen los padecimientos de enfermedades terminales, lo que tiene relación estrecha con el contenido de la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3 señala: "...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; normativa que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 5. de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que dispone: "El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos..." (...). "En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y Convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y esta ley.". La normativa anterior impone la protección preferencial para los derechos del niño y, en ese sentido, la sentencia de primer grado que lo amparó, está dictada conforme a la ley. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

- I -

Se ha considerado por esta Corte que el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos; pues lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de un derecho esencial; lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden prioritario, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de proteger por todos los medios que dispone, pues el garantizar el goce de una adecuada calidad de vida debe constituir uno de sus fines primordiales.

- II -

El Procurador de los Derechos Humanos, actuando a favor de Julio César Bravo Villalta promueve amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y reclama como agravante la amenaza cierta y determinada de suspender los servicios médicos al menor mencionado, quien padece de parálisis cerebral y necesita que se le proporcione diversos tratamientos y el medicamento denominado fenobarbital, entre otros.

Considera el amparista que la negativa de prorrogar el tratamiento y asistencia médica indispensable para mantener la salud del menor, quien padece de parálisis cerebral, atenta contra la salud del beneficiario y por ende, contra la vida, lo que representa una amenaza cierta y determinada que impone su protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional que en ese sentido se ha sentado. Aduce el requirente que el Instituto impugnado, con el afán de hacer prevalecer su reglamentación interna, menosprecia la garantía suprema que la Constitución Política de la República de Guatemala ha dispuesto para la salud de sus habitantes y su correspondiente preferencia por proteger la vida como el principal de los derechos, lo que impone la protección por medio del amparo.

- III -

Este tribunal considera pertinente formular las siguientes consideraciones, que servirán de asidero legal para la parte declarativa de este fallo: **A) El derecho a la vida y a la salud** que le asiste a una persona está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). No es ocioso recordar (por ilógico que parezca), que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha considerado que este derecho –a la salud– es aquel "por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social." (Sentencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, Expedientes acumulados 355-92 y 359-92; Gaceta 28, páginas 19 y 20).

B) El derecho a la Seguridad Social por su parte se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Es por ello que la Constitución en su artículo 100 dispone: "el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación", instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria.

Este derecho –sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual– le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir

las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d) y 31 de su ley orgánica y, en ese orden, al afiliado y a los familiares a quienes se extienda el beneficio del régimen de seguridad Social, les asisten los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto citado.

Sin perjuicio del ejercicio de dicha facultad, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida amenazado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad terminal o bien un caso no previsto (accidentes de tránsito, heridas ocasionadas con armas, por citar dos ejemplos de casos en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso), la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada en tanto no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello puede derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales.

C) La jurisprudencia de este tribunal ha considerado respecto al efecto preventivo del amparo que "el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo" (Sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, Expediente 1351-96, Gaceta 44, página 276). En ese sentido, la acción resulta viable en aquellos casos en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a éstos se causaría, si en situaciones como la que ahora se analiza, se decidiera remitir el examen de la cuestión a aquellos procedimientos ordinarios, que por ser un hecho notorio que carecen de la celeridad deseada, pudiesen tener efectos negativos, cuando en amparo se tuvo la oportunidad de prevenirlos. En casos excepcionales, en los que se trata de preservar la vida de una persona, que pueda verse afectada por deficiencias propias de la buena marcha del sistema judicial, procede entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de que, si procediere, se garantice el adecuado goce del derecho fundamental amenazado de violación, por la vía expedita del amparo.

-IV-

Con base en lo considerado y habiéndose comprobado la amenaza del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender el tratamiento y proporcionar los medicamentos al menor tantas veces citado, concluye esta Corte analizando el contenido del artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece "...Cuando un niño cumpla los cinco años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. - En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años." cuya normativa sustentó la negativa, que el mismo contiene tres supuestos para su aplicación, siendo estos: **a)** que el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan cinco años; **b)** el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan quince años de edad, cuando padezcan de alguna anomalía y enfermedad congénita; y **c)** cuando un menor de edad esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine dicho estado. Tomando en cuenta los tres supuestos antes indicados de dicha norma, se determina que la enfermedad que padece el menor cuya prórroga de la asistencia médica y tratamiento se reclama, lo ubica en todo caso, en el segundo supuesto y en ese sentido, se hace necesario que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le proporcione el medicamento y el tratamiento adecuado para preservar su estado de salud, ya que éstos no pueden ser negados, ni suspendidos sin una resolución judicial firme que así lo autorice. En atención a lo anterior, y estimando que la negativa de la autoridad impugnada amenaza los derechos que le garantiza la norma suprema y el derecho internacional aplicable al menor, se concluye que la protección constitucional debe otorgarse a efecto de prevenir la eventual violación de los mismos y así pueda seguir recibiendo los servicios médico hospitalarios que su enfermedad requiere (lo que incluye la cobertura del tratamiento médico hospitalario, asistencia profesional, y, eventualmente, servicios de cirugía, cuando así sea pertinente) y que deban ser prestados por la cobertura del régimen de seguridad social. Por ello debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, pero por los motivos aquí considerados, con las modificaciones que se especificarán en la parte resolutoria del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos 93, 100, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirma** la sentencia apelada en cuanto otorgó el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos, a favor del menor Julio César Bravo Villalta y se modifica la parte resolutoria de la misma, en el sentido de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá continuar proporcionando al menor los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la *lex artis*, durante el tiempo que este los necesite, sin límite. **II) Conmina** a la autoridad impugnada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, bajo apercibimiento de imponer la multa de cuatro mil quetzales a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva y al Gerente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir en caso de no acatar lo resuelto y, de tomar todas las medidas que impliquen su cumplimiento inmediato. **III) Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

AYLÍN ORDOÑEZ REYNA
SECRETARIA GENERAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

EXPEDIENTE 4053-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de enero de dos mil diez.

Se tienen a la vista para resolver las solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Corte el seis de enero de dos mil diez, planteadas por Luis Alberto Reyes Mayén, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el expediente formado por apelación de sentencia, en la acción constitucional que el Procurador de los Derechos Humanos actuando a favor de Julio César Bravo Villalta, promovió contra la solicitante.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DE AMPARO Y RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO: En el proceso constitucional dentro del cual se plantean las impugnaciones que ahora se resuelven, el Procurador de los Derechos Humanos, actuando a favor del menor Julio César Bravo Villalta, señaló como acto reclamado la amenaza cierta y determinada de suspender los servicios médicos al paciente, quien padece de parálisis cerebral y necesita que se proporcione diversos tratamientos y el medicamento denominado fenobarbital entre otros. Al promover amparo el accionante adujo que la negativa de prorrogar el tratamiento y asistencia médica indispensable para mantener la salud del menor, quien padece de parálisis cerebral, atenta contra su salud y por ende, contra su vida, lo que representa una amenaza cierta y determinada que impone su protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional que en ese sentido se ha sentado. El Instituto impugnado con el afán de hacer prevalecer su reglamentación interna, menosprecia la garantía suprema que la Constitución Política de la República de Guatemala ha dispuesto para la salud de sus habitantes y su correspondiente preferencia por proteger la vida como el principal de los derechos, lo que impone la protección por medio del amparo. El Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada.

II) DE LA APELACIÓN PROMOVIDA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO: La autoridad impugnada en el amparo apeló la sentencia aludida. Esta Corte al conocer en alzada resolvió confirmar la sentencia apelada y la modificó declarando que: "el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá continuar proporcionando al menor los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la *lex artis*, durante el tiempo que este los necesite, sin límite", conminó a la autoridad impugnada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con los apercibimientos legales y dispuso confirmar la sentencia apelada en la forma dispuesta.

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN: En el presente caso, el solicitante de las impugnaciones considera que la sentencia emitida por este Tribunal debe aclararse y ampliarse porque a su juicio "se evidencia que existe una contradicción con lo considerado y la parte resolutoria, en virtud que el fallo se basa en el tercer supuesto que se manejó en el análisis respectivo y no en el segundo supuesto como se plasmó en la resolución que ahora es objeto de aclaración y ampliación".

CONSIDERANDO

- I -

El artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

- II -

En el presente caso, de la lectura del escrito de interposición de los correctivos instados y del análisis del fallo objetado, esta Corte advierte que la pretensión que persigue el solicitante es la modificación del fondo de lo decidido en el referido pronunciamiento, aspecto que no puede ser logrado por vía de los remedios intentados; adicionalmente, se constató que en la disposición aludida no existen términos oscuros o ambiguos que tengan que aclararse, ni se ha dejado de resolver ningún punto sometido a conocimiento del Tribunal, razón por la cual, la aclaración y ampliación solicitadas deben ser declaradas sin lugar, debido a su falta de fundamento.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163, inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1º del Acuerdo 1-2009 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Luis Alberto Reyes Mayén, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **II. Notifíquese.**

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

AYLÍN ORDOÑEZ REYNA
SECRETARIA GENERAL

